

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2015

RECORRENTE: EDNA MONTOYA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Edna Montoya Álvarez en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SDF-JDC-310/2015, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la que a su vez había confirmado la designación de Leticia Quezada Contreras como candidata propietaria del Partido de la Revolución Democrática a diputada por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIII Distrito Electoral Local.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aprobó la *“Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como jefas y jefes delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario de 2014-2015.”*

Registro de la recurrente. En su oportunidad, la recurrente se registró como precandidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XXXIII distrito electoral.

Acuerdo recaído a las solicitudes de registro. El dieciocho de enero del año en curso, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/46/2015, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Acuerdo sobre renunciaciones y sustituciones de candidatos. El veinte de febrero siguiente, la Comisión Electoral emitió el diverso acuerdo ACU-CECEN/02/246/DF/2015, mediante el cual resolvió las solicitudes de renunciaciones, sustituciones y observaciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SDF-JDC-310/2015.

Elección de candidaturas. El veintidós de febrero de este año, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal eligió, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa. En el XXXIII distrito electoral local se eligió como candidata a diputada propietaria a Leticia Quezada Contreras.

Inconformidad intrapartidista. Inconforme con la designación referida, el veintiséis de febrero siguiente, la recurrente interpuso recurso de inconformidad. Dicho medio de defensa intrapartidario se radicó en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente INC/DF/71/2015.

Desistimiento de la instancia intrapartidista. El diecisiete de marzo de este año, la recurrente presentó escrito de desistimiento ante el citado órgano de justicia intrapartidista, a efecto de manifestar su intención de acudir *per saltum* al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Resolución de la inconformidad intrapartidista. El diecinueve siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la inconformidad en el sentido de declararla infundada.

Juicio ciudadano local. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la designación de Leticia Quezada Contreras como candidata del citado instituto político a diputada local de mayoría relativa.

Resolución. Dicho medio de impugnación se radicó ante la responsable con el número TEDF-JLDC-069/2015, mismo que fue resuelto el treinta y uno de marzo del presente año, en el sentido de desechar de plano la demanda, por haber quedado sin materia el juicio.

Primer juicio ante la Sala Regional. El cuatro de abril de este año, la recurrente presentó ante la Sala Regional Distrito Federal demanda de juicio de revisión constitucional, a efecto de controvertir la resolución antes precisada. Medio de impugnación que se radicó con la clave SDF-JRC-34/2015, el cual, mediante acuerdo plenario de siete de abril siguiente, se reencauzó a juicio ciudadano.

Juicio ciudadano. En cumplimiento al acuerdo plenario, se integró el expediente SDF-JDC-229/2015, mismo que fue resuelto el diez de abril, en el sentido de revocar la resolución de treinta y uno de marzo de este año, dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-069/2015.

Resolución en cumplimiento. El quince de abril del año en curso, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, emitió una nueva resolución en el juicio TEDF-JLDC-069/2015, en el sentido de confirmar la designación de Leticia Quezada Contreras como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa.

Juicio ciudadano. El veinte de abril en curso, la actora presentó nuevamente, ante la Sala Regional Distrito Federal, demanda de juicio ciudadano para impugnar la sentencia antes precisada, la cual dio origen al expediente SDF-JDC-310/2015.

El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el expediente de referencia, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, por la que determinó confirmar la designación de Leticia Quezada Contreras como candidata propietaria del Partido de la Revolución Democrática a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIII Distrito Electoral local.

2. Recurso de reconsideración.

El dieciocho de mayo de la presente anualidad, Edna Montoya Álvarez interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada anteriormente.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El diecinueve de mayo siguiente, el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 73/2015 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-179/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la

Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-310/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impetrante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso que ahora nos ocupa.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Por otra parte el referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en las tesis de jurisprudencia siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.³

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.⁴

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE ALS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.⁵

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

³ Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.⁶

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.⁷
5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.⁸

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.⁹

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.¹⁰

⁶ Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

⁸ Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁹ Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

¹⁰ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas.

La sentencia combatida únicamente resolvió sobre:

- a) La improcedencia de las pruebas supervinientes, ya que no revestían tal naturaleza.
- b) La determinación que hizo la responsable sobre el objeto de la litis.¹¹
- c) La oportunidad del escrito de tercer interesado.
- d) La indebida valoración de pruebas.
- e) La supuesta inelegibilidad de Leticia Quezada Contreras.
- f) La supuesta falsedad de firmas.

Por otra parte la recurrente esgrime como agravios los siguientes:

- a) La Sala Regional responsable indebidamente consideró que las pruebas supervinientes no revestían dicha naturaleza.
- b) La resolución es incongruente, lo que se traduce en una violación a los principios de exhaustividad y congruencia.
- c) La responsable omitió señalar y ponderar que el Tribunal Electoral local no se pronunció en relación a una de las pruebas que ofreció.
- d) La resolución está “ilegalmente” motivada.
- e) La responsable no realizó el control de convencionalidad solicitado expresamente. Respecto a este punto la recurrente sólo enuncia el tema, sin embargo no aporta elemento alguno para justificar el posible estudio a realizar por esta Sala Superior.

¹¹ La recurrente argumentó ante la Sala Regional que la litis en el juicio local debió ser diversa a la planteada en el medio intrapartidario, ya que desde su punto de vista el *per saltum* significa abrir un nuevo juicio.

Aunado a lo anterior está el hecho de que la recurrente argumenta reiterativamente la violación a los principios de legalidad, certeza, independencia, equidad, objetividad e imparcialidad, sin embargo nuevamente no aporta elementos suficientes para entrar a su estudio ya que simplemente los enuncia sin especificar razones de porqué considera que se ven vulnerados.

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que la actora intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Edna Montoya Álvarez.

Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en su ocurso; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CALUDIA VALLE AGUILASOCHO